

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **097**

Fecha: 23/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2012 00142	Ordinario	ALEIDA LUCIA - RIVERA ANACONA	JOSE MARIA - SALAZAR VARGAS	Auto ordena fraccionar título Y, el producto del mismo se ordena pagar a las partes, en su orden-Realizado lo anterior ordena regresar el asunto al respectivo archivo/JFRB	22/06/2023	3
19001 31 05 002 2019 00262	Ordinario	ANA MIREYA GONZALEZ NERY Y OTROS	COLFONDOS - AXA COLPATRIA Y OTROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente de 12 de julio de 2022/ LHB	22/06/2023	
19001 31 05 002 2019 00262	Ordinario	ANA MIREYA GONZALEZ NERY Y OTROS	COLFONDOS - AXA COLPATRIA Y OTROS	Auto corrige Actuación Inadmite pretension en la contestación demanda /LHB	22/06/2023	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/06/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUTANCIACIÓN N° 0 2 0 2

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:

RADICADO N°: **19 001 31 05 002 2012 00142 02**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: **ALEIDA LUCIA RIVERA ANACONA**
APODERADO(A): Dr. AGUSTO TORREJANO FERNANDEZ
DEMANDADO(A)S: **HEREDEROS DEL CAUSANTE LIBARDO ANTONIO VARGAS MARIN**
APODERADOS: Dra. CLARA EUGENIA SOLARTE LÓPEZ

Teniendo en cuenta las peticiones de los apoderados judiciales de las partes en el asunto de la referencia, el Despacho evidencia que se encuentra a disposición del mismo el **Depósito Judicial Número 469180000544368** constituido el 09 de octubre del año 2018, por valor de **\$10'062.136,00**, producto de la consignación efectuada por la parte aquí demandada y obligada (*por intermedio del Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Santander de Quilichao -Cauca, quien tramita el Proceso de Sucesión Intestada N° 2011-00009, siendo causante: LIBARDO ANTONIO VARGAS MARÍN, Demandantes: LUIS HERNANDO VARGAS GONZÁLEZ y otros*), por concepto de la condena impuesta en Sentencia de Primera y Segunda instancia proferidas al interior del proceso ordinario laboral de la referencia.

Igualmente se tiene, que el 03 de mayo del año en curso, se obtuvo la liquidación del crédito de la sentencia de primera instancia que data del 07 de octubre de 2014, efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, Liquidador para Asuntos Laborales al servicio de éstos Despachos Judiciales, en la que el Despacho observa que obra a favor de la demandante ALEIDA LUCIA RIVERA ANACONA, los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR	I.P.C INICIAL	SUMA INDEXADA
Salarios de marzo a julio de 2011	\$ 5.825.000	75,42	\$ 7.691.750
Prima de servicios	\$ 679.583	75,42	\$ 897.370
Vacaciones	\$ 339.792	75,42	\$ 448.686
Costas de 1ª Instancia:	\$ 500.000		\$ 500.000

TOTAL

\$9.537.806

(I.P.C. FINAL 99,59 Octubre 2018).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Obsérvese que en la liquidación no se incluye el valor correspondiente a los aportes a la Seguridad Social en Pensiones correspondiente al mes de julio del año 2011, toda vez que el mismo debe ser consignado directamente por la parte responsable en la cuenta donde la aquí demandante-trabajadora, ALEIDA LUCIA RIVERA ANACONA, se encuentre afiliada, es decir, las Entidades Públicas o Fondos Privados del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, son la únicas receptoras de esta clase de aportes legales, con las formalidades contempladas por el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La mandataria judicial de los demandados: GUSTAVO ALFONSO SALAZAR VARGAS, MARIA EUGENIA SALAZAR VARGAS, AUGUSTO SLAZAR VARGAS, JOSÉ MARÍA SALAZAR VARGAS y, LIBARDO SALAZAR VARGAS, ha solicitado al Despacho que de dichos valores liquidados a favor de la demandante, se deduzca los valores correspondientes a las costas de segunda instancia y de casación laboral formalmente liquidadas con cargo a la demandante, es decir, las sumas de **\$322.175,00** y **\$4'240.000,00** respectivamente; deducción que considera el Despacho improcedente por tratarse de acreencias laborales reconocidas judicialmente en favor de la señora ALEIDA LUCIA RIVERA ANACONA y, cuya retención no se encuentra amparada por la normatividad laboral vigente, salvo que medie una autorización de ésta como beneficiaria (art. 59 CST).

Así las cosas, el Despacho ordenará el pago de dichas acreencias laborales (**\$9'537.806,00**), a través del fraccionamiento del Depósito Judicial N° **469180000544368**, constituido por el Banco Agrario de Colombia el 09 de octubre de 2018, por valor de **\$10'062.136,00**.

En consecuencia, se ordenará fraccionar ese depósito judicial, en los siguientes valores: **\$9'537.806,00** (con destino a la demandante ALEIDA LUCIA RIVERA ANCONA) y, **\$524.330,00** restante como remanente (con destino a la pate demandada).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR ante el Banco Agrario de Colombia, el **FRACCIONAMIENTO** del Depósito Judicial N° 469180000544368, constituido el 09 de octubre de 2018, por valor de DIEZ MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/Cte. (**\$10'062.136,00**), en los siguientes valores: **\$9'537.806,00** (con destino a la demandante ALEIDA LUCIA RIVERA ANCONA) y, **\$524.330,00** restante como remanente (con destino a la pate demandada en calidad de reintegro).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SEGUNDO: Una vez se encuentren a órdenes del Juzgado los depósitos judiciales producto del fraccionamiento que aquí se ha ordenado, **HACER ENTREGA** de los mismos a sus respectivos beneficiarios, a la demandante ALEIDA LUCIA RIVERA ANACONA (**\$9'537.806,00**), a través de mandatario judicial solicitante, abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **12.132.604** expedida en Neiva, por ser procedente, toda vez que se encuentra facultada para recibir.

TERCERO: EFECTUADO lo anterior, vuelva el expediente al respectivo archivo.

NOTIFIQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **097** FIJADO HOY, **23** de **junio** de **2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/

Jfrb/



AUTO INTERLOCUTORIO No. 479

Popayán, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES: ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY Y OTRAS
APDA: DIANA CAROLINA TOBAR CORTES
DDOS: MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO Y OTROS
APDO: HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN
DDOS: LUDIVIA SANABRIA GUZMAN Y OTRA
APDA: FRANCY LORENA PEÑA RUIZ
DDO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS
APDO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
DDO: AXA COLPATRIA
APDO: GUSTAVGO ALBERTO HERRERA AVILA
RAD: 19001310500220190026200

Efectuando un control de legalidad y de la revisión de la actuación procesal, encuentra el suscrito Juez que la parte demandada MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO, en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda por intermedio de apoderado judicial, la cual, fue admitida mediante Auto interlocutorio No. 284 de 20 de abril de 2023. No obstante, de su lectura observa el Despacho que en el acápite “*PRETENSIONES CONTESTACIÓN DE DEMANDA*” solicita el reconocimiento y pago del derecho pensional objeto de la controversia, pretensión que debía ser formulada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 63 C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.” (Negrilla fuera de texto)

Por tal motivo, es menester corregir la actuación e inadmitir esta pretensión por no reunir los requisitos de forma establecidos en los arts. 25, 25 A y 26 CPTSS, en concordancia con el arts. 63 CGP. Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 CPTSS se concederá a la parte un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanado lo ya mencionado, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a la demandante principal y demás demandados.

Por otra parte, advierte el despacho que la señora Ludibia Sanabria Guzmán, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, presentó demanda como interviniente en términos del art. 63 CGP, que fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 524 de 12 de julio de 2022. De esta demanda, se dispondrá la notificación por conducta concluyente en términos del art. 301 CGP a la señora María Nubia Benítez, quién es parte en este proceso ordinario laboral y se encuentra representada mediante apoderado judicial, por lo que el termino de los 10 días para contestar, serán contabilizados a partir de notificación en estados de esta providencia. Con esta notificación se entiende subsanada esta actuación en la que se omitió la notificación y traslado a esta accionada de la referida demanda. Con la notificación en estado de este auto, remítase copia de la demanda y sus anexos.



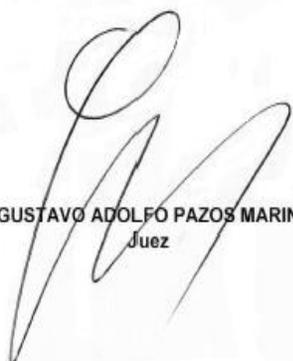
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la actuación e inadmitir la pretensión contenida en la contestación de la demanda presentada por el Dr. HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.477.939 expedida en Buga (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 196.691 del C. S. de la J., apoderado judicial de la señora MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO al no reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 63 CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO del contenido de auto interlocutorio No. 524 de 12 de julio de 2022 que dispuso admitir la demanda presentada por señora Ludibia Sanabria Guzmán como interviniente en términos del art. 63 CGP, por lo que **el termino de los 10 días para contestar, serán contabilizados a partir de notificación en estados de esta providencia.** Con esta notificación se entiende subsanada esta actuación en la que se omitió la notificación y traslado a esta accionada de la referida demanda. Con la notificación en estado de este auto, remítase copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico informado por la parte y su apoderado (a).

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **97** FIJADO HOY, **23 DE JUNIO DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario